

**SECRETARIA:** Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que, viene presentada demanda de alimentos para su admisión; empero, que una vez revisados los hechos y pretensiones de la misma se pudo advertir que, se trata del cobro de una obligación alimentaria clara, expresa y exigible, conforme al Acta de Conciliación celebrada en la Comisaria de Familia del Municipio de Sucre-Sucre, por las partes en las calendas diciembre 23 de 2020. Provea.

Majagual, Sucre, doce (12) de julio de 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
**Secretaria.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito**  
**De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-3184001**

---

Majagual – Sucre, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MIRLETH LUZMARI HERNANDEZ HERRERA**  
**DEMANDADO: FILADELFO ANTONIO VILORIA HOYOS**  
**RAD: 704293184001-2021-00051-00**

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto. Sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., y muy a pesar de que el Abogado señala que se trata de una demanda de alimentos, esta unidad judicial atendiendo los hechos y pretensiones vertidos en el libelo de la demanda así como de las pruebas obrantes en el plenario, le imprimirá al presente asunto el trámite previsto en el artículo 422 y ss. Ejusdem y demás normas concordantes.

Sea lo primero señalar que, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

Dado que, el artículo 28 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

“(…)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Al mismo tiempo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha fijado su postura respecto de las reglas competencia con base en el **FACTOR TERRITORIAL**, rememorando que el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *fórum domicilii rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).

De igual modo, la Alta Corporación, ha señalado en lo referente al **FUERO CONCURRENTE** – esto en cuanto a los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. (Reiteración en auto de 13 de julio de 2016). Auto AC4940 de noviembre 19 de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por otro lado, en cuanto al **FUERO PRIVATIVO** – refiere que, para conocer de proceso ejecutivo de alimentos de menor de edad, la competencia exclusiva del juez del lugar donde se encuentra domiciliado el menor, salvo cuando se promuevan ante el despacho que los concretó. Reiteración de los autos AC5070-2018 y AC086-2019.

Y finalmente, frente a los procesos de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** – señala que la competencia exclusiva para conocer del proceso, está asignada al juez de familia del lugar del domicilio del menor de edad y en

los lugares donde no operen, a los juzgados municipales. Auto del 27 de febrero de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 del CGP que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”.

En el caso bajo estudio, se tiene que, mediante reparto realizado el día 9 de julio hogaño, el despacho avocó conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2021-00051, radicado por la señora **MIRLETH LUZMARI HERNANDEZ HERRERA** mediante apoderado judicial y en favor de sus menores hijos contra el señor **FILADELFO ANTONIO VILORIA HOYOS**.

Sin embargo, oteando el acápite de notificaciones se evidencia que tanto la parte demandante (madre de los menores) como la parte demandada tienen domicilio principal en el Municipio de Sucre-Sucre, destacándose que, la residencia del señor Viloría Hoyos es de público conocimiento en el Corregimiento Las Caracuchas, razón por la que el togado debió radicarla la presente demanda ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Sucre-Sucre (reparto), dado que las reglas de competencias establecidas por el legislador buscan reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del menor y que la misma se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

Consecuente con lo anterior, y conforme a los lineamientos del artículo 139 ejusdem, esta unidad judicial declarará la falta de competencia, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Promiscuo Municipal de Sucre-Sucre (Reparto), al estimar que es el competente para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado por la señora **MIRLETH**

**LUZMARI HERNANDEZ HERRERA** mediante apoderado judicial y en favor de sus menores hijos contra el señor **FILADELFO ANTONIO VILORIA HOYOS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE Sucre-SUCRE (reparto)** el expediente digital del presente proceso ejecutivo de alimentos radicado por la señora **MIRLETH LUZMARI HERNANDEZ HERRERA** mediante apoderado judicial y en favor de sus menores hijos contra el señor **FILADELFO ANTONIO VILORIA HOYOS**, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Llévase estricto control de las actuaciones en el presente asunto en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, esto es TYBA y la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLY AMERIC BANDA RUIZ**  
Jueza

DARB

Firmado Por:

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc4ab113ebf909a1eeaab99eb64bb08d9f4a327c14ac0586db8f8b1cb0989**  
**10**

Documento generado en 12/07/2021 01:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**